

***Decreto ejecutivo de 10 de enero de 1859,
explicando el artículo 8º de la ley de 4 de septiembre de 1858,
sobre entero de bonos y vales en las Aduanas.***

El General Presidente de la República, a sus habitantes.

Con presencia de la disposición contenida en el artículo 8º de la ley de 4 de septiembre del año próximo pasado que establece la oficina donde debe hacerse el entero de los bonos y vales de que habla; en uso de la facultad de que se halla investido por la de 2 del propio septiembre; y con vista de la consulta dirigida por el señor Receptor de alcabalas de la ciudad de Chinandega.

Decreta:

Art. 1º. Los comerciantes, desde la fecha en que sea liquidada la póliza de sus efectos en la oficina respectiva, hasta cuarenta días, son obligados a presentar con ella la debida constancia de haber enterado en Tesorería general el veinticuatro por ciento en bonos y vales, según está dispuesto por la ley.

Art. 2º. En consecuencia, los introductores darán a la Aduana respectiva la garantía correspondiente de que cumplirán con el artículo anterior, haciendo en el término prefijado, el entero de vales y bonos en la Tesorería general, quedando el fiador, caso de falta, obligado a verificarlo inmediatamente y a pagar una multa de veinticinco pesos en dinero, que se destina a la construcción de bodegas.

Art. 3º. El presente decreto es aclaratorio del artículo 8º de la ley de 4 de septiembre ya citada.

Art. 4º. El señor don Eduardo Castillo, Ministro de Hacienda, es encargado de su cumplimiento, y de comunicarlo a quienes corresponde.

Dado en Managua, a 10 de enero de 1859.
